



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05517
(11 de septiembre de 2018)

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-8344 del 21 de febrero de 2014, la sociedad GM COLOMBIANHYDRO SAS, solicitó el pronunciamiento a esta Autoridad Nacional, sobre la necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas para el Proyecto Hidroeléctrico a filo de agua sobre el río *Guayuriba - GUA (PROYECTO GUA)* denominado *"Aprovechamiento del potencial hidroeléctrico del río Guayuriba"*, localizado en el municipio de Acacias en el departamento del Meta.

Que mediante oficio con radicación 4120-E2-8344 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA informó a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S. que el "Proyecto Hidroeléctrico GUAYURIBA (Proyecto GUA)", con una capacidad de generación de 127.07 MW requería presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y estableció los respectivos términos de referencia.

Que mediante comunicación con radicación 2015029202-1-000 del 2 de junio do 2015 la sociedad GM COLOMBIANHYDRO SAS, presentó el estudio del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto *'Hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUA (PROYECTO GUA)'*.

Que mediante Auto 4078 del 24 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, dispuso en su artículo primero, elegir para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto la alternativa GUAY 3 -TP, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las otras alternativas propuestas por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S.

Que con solicitud presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con número 0200090053688018003, radicada en esta Entidad con números 2018006743-1-000 del 25 de enero de 2018, y 2018010084-1-000 del 2 de febrero de 2018, el doctor JAVIER DARIO TELLO CARRILLO en calidad de Representante Legal de la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS identificada con NIT. 900536880-0, presentó solicitud de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba - GUAY, localizado en los municipios de Guayabetal en el departamento de Cundinamarca, Acacias y Villavicencio en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 463 del 8 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., identificada con NIT. 900536880-0, para adelantar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba - GUAY, localizado en los municipios de Guayabetal en el departamento de Cundinamarca, Acacias y Villavicencio en el departamento del Meta.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 9 de febrero de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de febrero de 2018. Adicionalmente, fue publicado en la gaceta de la Autoridad, el 26 de febrero de 2018.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizó visita de evaluación al área de influencia del proyecto entre los días 5 al 9 de marzo de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018028742-1-000 del 12 de marzo de 2018, la señora María Elena Rosas Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600, solicitó ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que mediante comunicación con radicación 2018028786-1-000 y 2018028797-1-000 del 13 de marzo de 2018, el señor Julián David Villa Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091 de Villavicencio, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que mediante comunicación con radicación 2018038563-1-000 del 4 de abril de 2018, la señora Gloria Inés Zambrano Palacino, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.403.805, solicitó ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con base en la visita realizada al área del proyecto, y a la revisión y análisis de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S. obrante en el expediente LAV0005-00-2018, emitió el Concepto Técnico 1493 de 6 de abril de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018043332-1-000 del 12 de abril de 2018, más de cien (100) personas del Municipio de Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, solicitan se lleve a cabo Audiencia Pública dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que mediante comunicación con radicación 2018049137-1-000 del 24 de abril de 2018, el señor Juan Fernando Cáceres Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.978 de Bogotá, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que mediante comunicación con radicación 2018049175-1-000 del 24 de abril de 2018, la señora Carolina del Pilar Navarro Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.837 de Bogotá, solicitó ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

Que mediante comunicación con radicación 2018047271-1000 del 20 de abril de 2018, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA presentó el Concepto Técnico PM-GA No.3.44.18.1067 del 6 de abril de 2018, por medio del cual realizó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental entregado por la sociedad GM COLOMBIANHYDRO S.A.S., para la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba - GUAY.

Que, en atención a lo anterior, esta Autoridad mediante Concepto Técnico 2456 del 21 de mayo de 2018 dio alcance al Concepto Técnico de Evaluación 1493 del 6 de abril del 2018, con el fin de pronunciarse sobre la evaluación realizada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA en el Concepto Técnico PM-GA No.3.44.18.1067 del 6 de abril de 2018.

Que mediante Auto 2793 del 1 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se reconoció como terceros intervinientes a los señores María Elena Rosas Gutiérrez, Julián David Villa Nieves, Juan Fernando Cáceres Jaramillo, Carolina del Pilar Navarro Jiménez, y Gloria Inés Zambrano Palacino, igualmente, ordena dar por terminado el trámite de solicitud Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 463 del 8 de febrero de 2018 a nombre de la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S, para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua río Guayuriba, por no cumplir con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, así como el incumplimiento a varios de los requerimientos hechos por esta Autoridad

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

mediante Auto 4078 del 24 de septiembre de 2015 por el cual se eligió la alternativa a implementarse para el desarrollo del proyecto.

Que el citado Auto fue notificado mediante correo electrónico a la empresa GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., el día 30 de julio de 2018, al igual que a los terceros intervinientes el señor Juan Fernando Cáceres Jaramillo, el 22 de agosto de 2018, a la señora Carolina del Pilar Navarro, el 3 de agosto de 2018, y a la señora Gloria Inés Zambrano, el 3 de agosto de 2018.

De otro lado, si bien el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA registra la realización de las notificaciones personales a los terceros intervinientes Julian David Villa Nieves, el 26 de julio de 2018, y Maria Elena Rosas Gutierrez, el 27 de julio de esta misma anualidad, se encuentra que con anterioridad a estas fechas, mediante comunicación con radicación 2018076430-1-000 del 15 de junio de 2018, los citados señores, interponen recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto 2793 del 01 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)*”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* “

Finalmente, los artículos 79 y 80 de la misma normatividad, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Maria Elena Rosas Gutierrez y Julian David Villa Nieves.

De conformidad con lo previamente indicado, esta Autoridad procederá a examinar si el recurso de reposición interpuesto por los ciudadanos María Elena Rosas Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600 y Julián David Villa Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091 de Villavicencio, en su calidad de terceros intervinientes, se ajusta a las exigencias y lineamientos legales definidos para la procedencia de este.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite ya mencionado.

Al respecto debe indicarse que si bien el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA registra la realización de las notificaciones personales a los terceros intervinientes Julian David Villa Nieves, el 26 de julio de 2018, y Maria Elena Rosas Gutierrez, el 27 de julio de esta misma anualidad, se encuentra que con anterioridad a estas fechas, mediante comunicación con radicación 2018076430-1-000 del 15 de junio de 2018, los citados señores, interponen recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto 2793 del 01 de junio de 2018, circunstancia que configura el supuesto fáctico establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, que establece lo siguiente:

*“...Falta o irregularidad de las notificaciones y **notificación por conducta concluyente**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a **menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**”*

Al tenor de lo anterior, se encuentra que en la comunicación con radicación 2018076430-1-000 del 15 de junio de 2018, se citan expresamente apartes del acto recurrido, revelando así el conocimiento de este, que se evidencia aún más con la presentación del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en consideración a lo expuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se identificó que los interesados no dieron pleno cumplimiento a lo establecido en sus numerales 2 y 3, por las razones que se entrarán a exponer a continuación:

Inicialmente es importante mencionar que a través del Auto 2793 del 01 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional determinó que la calidad de la información presentada por GM COLOMBIANHYDRO S.A.S., dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 463 del 08 de febrero de 2018, no contenía los elementos suficientes que permitiera a esta Autoridad tomar una decisión de fondo sobre el otorgamiento o negación del instrumento de manejo y control solicitado, en razón a que la información no contenía el sustento técnico necesario que posibilitara conocer la especificidad del proyecto; en consecuencia, no cumplió con los requisitos mínimos de evaluación de estudios ambientales, surgiendo entonces un motivo determinante para finalizar el trámite adelantado para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba - GUAY, localizado en los municipios de Guayabetal en el departamento de Cundinamarca, Acacias y Villavicencio en el departamento del Meta.

Considerando así el asunto, los argumentos de los recurrentes dentro del escrito, no sustentan de manera específica y contundente su inconformidad frente a lo establecido en el Artículo Tercero del Auto 2793 del 1 de junio de 2018, pues durante su argumentación se limita a referenciar ejemplos de proyectos de explotación de hidrocarburos presuntamente en la misma área, tales como el proyecto Llanos 36 D, Bloque CPO-09, los cuales han sido negados por la ANLA por razones propias, particulares e individuales de cada uno; pero no se presenta evidencia ni elementos de análisis frente al caso concreto, es decir, frente al proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

Adicionalmente, si bien se expone dentro del escrito del recurso, consideraciones sobre “*Los daños ambientales de la construcción de una hidroeléctrica a filo de agua*” tomadas de la organización no gubernamental International Rivers People- Water a través de un artículo suyo denominado “*El engaño a los Ríos: Energía Hidroeléctrica de Filo de Agua*”, cuyo contenido toma como referencia principal la represa del Bajo Subansiri en India, tampoco se realiza una valoración técnica por parte de los recurrentes la cual permita inferir que las condiciones dadas para el desarrollo de la represa en cita, sean análogas al proyecto evaluado por esta Autoridad en el marco del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015; en consecuencia, no se encuentra que el ejemplo manifestado, sea aplicable a la realidad del proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre el río Guayuriba – GUAY, desde el punto de vista biótico, abiótico, social y jurídico.

De otro lado, vemos que el objetivo principal del recurso de reposición, según lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 74 de la Ley 1437, es la aclaración, modificación adición o revocación de los actos administrativos o alguno de sus apartes, no obstante, los recurrentes no mencionan cuál es su petición específica, únicamente expresan su rechazo al Artículo Tercero del Auto 2793 del 1 de junio de 2018, sin solicitar expresamente su deseo, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, lo cual dejaría con incertidumbre a la Autoridad, sobre la intención real de la petición.

Recordemos entonces que la disposición que rechazan los recurrentes aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. – *La sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., podrá presentar en cualquier momento una nueva solicitud de Licencia Ambiental con el cumplimiento de los requisitos legales, y conforme a lo establecido en los Términos de Referencia para la Construcción y Operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica TdR-14, aprobados mediante resolución 1519 del 26 de julio de 2017 o aquellos que los modifiquen o sustituyan, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Dentro de este contexto, y, atendiendo a lo que al respecto regla el trámite específico de Licenciamiento Ambiental, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que:

(...)

“2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.”

Asimismo, el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Parágrafo 4°, Cuando el estudio impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.” (Subrayado fuera de texto)

Tras este examen de causa, se observa que no es potestativo de la Autoridad Ambiental determinar cuándo le informa al solicitante de Licencia Ambiental que puede presentar una nueva solicitud de esta índole, pues como se infiere de la lectura de la norma en cita, es el mismo procedimiento quien contempla dicha posibilidad cuando por incumplimiento de requisitos mínimos se da por terminado y se archiva un trámite objeto de evaluación.

Por todos los motivos expuestos, el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2018076430-1-000 del 15 de junio de 2018, por los ciudadanos Maria Elena Rosas Gutierrez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600 y Julian David Villa Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091, en su calidad de terceros intervinientes, no da cumplimiento al requisito de presentación, establecido en los artículos 76 y 77

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

COMPETENCIA

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Que según el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la construcción de presas, represas, o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la suscripción del presente Auto por el cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto en contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al Dr. Rodrigo Suarez Castaño en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en consecuencia, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por los ciudadanos María Elena Rosas Gutierrez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600 y Julian David Villa Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091, en su calidad de terceros intervinientes, por medio de

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

su escrito con radicación 2018076430-1-000 del 15 de junio de 2018, contra el Artículo Tercero del Auto 2793 del 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y al señor JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, JUAN FERNANDO CÁCERES JARAMILLO, CAROLINA DEL PILAR NAVARRO JIMÉNEZ y GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO en su calidad de terceros intervinientes en el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de los Departamentos de Meta y Cundinamarca, a las Alcaldías de los municipios de Guayabetal en el departamento de Cundinamarca, Acacias y Villavicencio en el departamento del Meta, a las Personerías Municipales de Villavicencio, Acacias y Guayabetal, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
STEPHANIE CASAS FARFAN
Abogada



Revisor / Líder
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Líder Jurídico



Expediente No. LAV0005-00-2018
Fecha: 6 de septiembre de 2018

Proceso No.: 2018125383

Archívese en: LAV0005-00-2018

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 2793 del 1 de junio de 2018”

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.